

clero tenía estancada la propiedad: en consecuencia, la ley debía movilizarla y fraccionarla, y para hacer más seguro este beneficio social, declarar á las Comunidades Religiosas incapaces de adquirir en lo de adelante, ó suprimirlas para siempre. Que este sea el lenguaje de las pasiones levantadas en días de perturbacion y tumulto, nos lo explicamos; pero que así hable la razon serena y que tal sea el consejo de los legisladores, nos parece imposible. Desde antiguo era definida la propiedad, *jus utendi et abutendi*, el derecho de usar y abusar libre y ampliamente de lo que nos pertenece á título de dominio. La propiedad, en cuanto á su posesion, uso é inversion, no tiene más límite, que la propiedad ajena. De aquello que es nuestro, porque representa nuestro trabajo ó el de aquellos que nos lo han donado, nadie puede despojarnos, nadie, ni el mismo legislador, que está más obligado que los particulares á obrar siempre conforme á la justicia. ¿Porqué, si el individuo puede conservar su propiedad, logrando, mediante prescripciones testamentarias que ella no salga, á través de las generaciones, de manos de sus herederos, ¿no ha de poder lo mismo el Clero Católico, de cuyos miembros no se dirá que se ha borrado la naturaleza humana? ¿Porqué, si un hombre puede conseguir que el depósito de sus propiedades se trasmita íntegro de familia en familia, ¿ha de suceder lo contrario cuando ese hombre se asocia con otros hombres para fines religiosos y caritativos? No lo comprendemos. Hay aquí un hecho de la voluntad humana que en vano se pretende destruir ó hacer á un lado. *Desestancar* ó *desamortizar* la propiedad, son cosas que no se explican, ni compadecen con la justicia, si han de hacerse por medios directos y agresivos y á nombre de la ley, la cual, así como no crea y sí solo reconoce la propiedad que nace del trabajo (1), tampoco

(1) Locke, *Traité du gouvernement*, chap. 5, § 25.—Troplong,

puede suprimirla ó arrebatarla. Tan es así, que aun extremándose las medidas del legislador para lograr aquel fin, el mal que se trata de impedir, es y será siempre posible. ¿Quién impedirá que la propiedad de los individuos ó de las familias tambien se estanque y amortice, si tal es su voluntad? Esto puede observarse en todos los países, donde se ha pretendido llevar á cabo la desamortizacion, y muy principalmente entre nosotros. En vez de varias Comunidades Religiosas propietarias, México tiene hoy muy contados individuos propietarios por la adjudicacion, los cuales, si así lo quieren, pues para ello tienen derecho por la ley, continuarán la historia de la propiedad muerta (1). Esto prueba que los medios empleados por el legislador han sido perfectamente ilusorios, como sucede siempre con todos aquellos que están en contra de los principios naturales. *Desestancar* y *desamortizar*, que en nuestro Derecho público y civil se traducen por estas palabras: no pueden las *Comunidades Religiosas adquirir propiedades: carecen de personalidad jurídica*, son términos vacíos de sentido filosófico, que no corresponden, dados los medios empleados para ponerlos en práctica, á ninguna realidad concreta, en el orden del derecho. Permitimos que el fin del legislador haya sido noble y patriótico, á lo menos al dar la ley de 25 de Junio de 1856; pero sostenemos que el sistema destinado á realizarlo se resiente mucho de la infraccion apasionada de ciertas leyes demasiado elementales del orden social, y que dada la forma con que fué puesto en práctica entre nosotros, es á saber, la absoluta é inmediata ex-

*De la propriété d'apres le Code civil français*, chap. 3.—Portalis, *Exposé des motifs* (Fenet, tom. 11, págs. 112 y 113.

(1) Discurso del Sr. D. Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente de 1856; Sesión de 28 de Junio del mismo año; Zarco, tom. 1º pág. 607.



propiación en nombre del Estado, se parece mucho á la legislación despótica de la India, de la cual dice Niebor (1). "En la India, el soberano es el único propietario del suelo. El puede, cuando le place, recobrar el campo que cultiva el *ryot*." Esto es tan evidente, que entre los mismos más entusiastas sostenedores de nuestras leyes de Reforma, no faltaron algunos que como el Sr. Vallarta, miembro de los más distinguidos del Congreso Constituyente de 1856, dijera con motivo de la extinción y expropiación de la Compañía de Jesús las siguientes significativas palabras: "Bien está que en los Estados-Unidos é Inglaterra se toleren los Jesuitas: en estos países, el principio de tolerancia domina en su organización, hasta el extremo de vencer con ventaja el elemento teocrático que los Jesuitas animan. Muy obtusa sería la inteligencia de quien no pudiera conocer cuán profunda es por desgracia la distancia que media entre aquellos países cultos y el nuestro, y como no solo no puede establecerse una proporción de comparación entre ellos, sino que hasta proponerla no prueba más que ignorancia completa ó mala fe profunda."

"Si en teoría, pues, el principio de la tolerancia nos obliga á permitir á los Jesuitas, en el terreno de la práctica, los hechos, la situación presente, la política del país, nos están diciendo que seguir así consecuencias lógicas sin parar mientes en los escollos que en la práctica presentan los hechos, es lo mismo que viajar sobre un mapa-mundi." (2) Apliquemos, como no pueden menos de aplicarse, estas reflexiones á todas las Co-

(1) *Histoire romaine*, tom. 3, pág. 181 (*traduction française*) Es también lo que expone Schlosser, tom. 1, pág. 165: "El suelo es la propiedad del Soberano."

(2) Historia del Congreso Constituyente de 1856, de F. Zarco, tom. 1º, sesiones de 5 y 6 de Junio.

munidades Religiosas (1), y nos convenceremos de que las leyes contra ellas promulgadas y ejecutadas en nuestro país, han sido la consecuencia del estado de atraso y falta de cultura en que los legisladores constituyentes veían á la Nación, contrarias al principio de libertad y á la teoría de lo justo; el grito, en fin, demagógico de un partido dominante y como la turbia espuma de una época rebotada y tumultuosa (2); mas no la expresión de la verdad y del derecho, que, como imágenes de Dios sobre la tierra son immaculados, eternos y de todos los tiempos.

## SECCION LEGISLATIVA.

### Leyes de Reforma sobre la no personalidad jurídica de las Corporaciones en México.

271. Por decreto de 31 de Marzo de 1856, se mandaron intervenir los bienes de la Diócesis de Puebla, ó sea de los Es-

(1) Dictámen de la Comisión encargada de emitir juicio sobre la supresión de la Compañía de Jesús, de 31 de Mayo de 1856; Historia antes citada, tom. 1º, sesiones id., id.

(2) El Sr. Zarco, dijo, contestando al Sr. Ignacio Ramírez en la discusión sobre la ley de 25 de Junio de 1856 (Sesión de 28 de Junio de 1856, *Historia del Congr. Const.*, tom. 1º, pág. 608) que "la expropiación y la distinta inversión de los fondos del Clero, tendrían algo de iniquidad y de injusticia y alarmarían á la Nación entera." —El Sr. Lic. D. Blas J. Gutiérrez, miembro de la escuela reformista más avanzada, tacha de *inconstitucional y bárbara* la ley de 12 de Julio de 1859, que despojó á la Iglesia Mexicana de sus bienes. (*Código de la Reforma*, tom. 2º, Parte primera, pág. 38).



tados de Puebla, Veracruz y Territorio de Tlaxcala, para indemnizar (art. 2) á la República de los gastos hechos en la guerra, sin desatender los objetos piadosos á que estaban destinados, así como á los habitantes, de los perjuicios que hubieran sufrido, préviamente justificados y para dar pensiones á las viudas, huérfanos y mutilados. Esta intervencion (art. 3) debía continuar hasta que á juicio del Gobierno se hubieran consolidado en la Nacion la paz y el órden público.—A este decreto siguió otro de la misma fecha, encaminado á hacer efectiva la mencionada intervencion. Por él se previno (art. 1º) á los Gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y al Jefe político de Tlaxcala, nombrasen para interventores á personas de notoria honradez, sujetando el nombramiento á la aprobacion del Supremo Gobierno. Los interventores (art. 2º) debían inventariar las fincas, capitales y fondos eclesiásticos, cuidar de que los administradores ó mayordomos no los malversasen ni distrajeran de su objeto y llevar cuenta exacta de sus productos é inversion. Los interventores (art. 3º) no podrían disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas, sino por órden expresa del Gobierno general, quien designaría la parte de dichos bienes destinada al pago de las indemnizaciones mandadas por el decreto anterior. Desde 31 de Marzo de 1856 ya no podría (art. 4º) hacerse ningun contrato, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin la aprobacion del respectivo interventor, y ningun pago de réditos, rentas ó capitales eclesiásticos, sin el visto-bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir ese mismo pago al Gobierno. Ninguna providencia ó actuacion judicial relativa á los bienes de que se trata sería, (art. 5º) válida, si no era citado y oído en derecho el interventor.—Sobre este mismo asunto fué dado el decreto de 20 de Junio de 1856, que estableció una depositaria de los referidos bienes eclesiásticos, tanto del Clero

secular como del regular de ambos sexos, la cual fué reemplazada en 12 de Setiembre de 1857, por una seccion encargada del cobro de los adeudos de productos de los dichos bienes. (1)

272. Por decreto de 26 de Abril de 1856 se derogó el de 26 de Julio de 1854 y se restableció el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833. El decreto derogado ponía bajo la proteccion de las leyes las Órdenes religiosas y el cumplimiento de los votos monásticos. El decreto mandado restablecer abolía todo género de coaccion directa ó indirecta sobre el cumplimiento de dichos votos.

273. Por decreto de 7 de Junio de 1856, se derogó el de 19 de Setiembre de 1853, que había restablecido en la República la Compañía de Jesus, y mandado le fuesen entregados todos sus bienes (2).

274. Por ley de 25 de Junio de 1856 se hicieron respecto á las comunidades, varias reformas, de las cuales solo mencionamos las que se refieren á la personalidad jurídica. El art. 1º estableció: que todas las fincas rústicas y urbanas que tuvieran ó administraran como propietarios las Corporaciones Civiles ó Eclesiásticas de la República, se adjudicarian en propiedad á los que las tenían arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en aquella época pagaran, calculándose como rédito al seis por ciento anual. La misma adjudicacion se mandó hacer (art. 2), á los que tenían á censo enfiteutico fincas de Corporaciones.—Bajo este nombre se comprendían (art. 3º) todas

(1) Decreto de 12 de Setiembre de 1857.—Exposicion del Illmo. Sr. Obispo de Puebla Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, de 2 de Abril de 1856.

(2) Historia del Congr. Const., tom. 1º, pág. 378; Sesion de 6 de Junio de 1856.—Decreto de las Cortes Españolas de 17 de Agosto de 1820.—Ley 4ª, tít. 26, lib. 1º de la Nov. Recop.



las Comunidades Religiosas de ambos sexos, Cofradías y Archicofradías, Congregaciones, Hermandades, Parroquias, Ayuntamientos, Colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tuviera el carácter de duracion perpetua ó indefinida.—Solo debían, (art. 8), quedar exceptuados de la enajenacion prescrita, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las Corporaciones, aun cuando se arrendara alguna parte no separada de ellos, como los Conventos, Palacios Episcopales y Municipales, Colegios, Hospitales, Hospicios, Mercados, Casas de Correccion y de Beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios podría comprenderse, por lo que hace á la excepcion, una casa que estuviese unida á ellos y habitada por razon de oficio por los que sirvieran al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y las de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los Ayuntamientos, se exceptuarían tambien los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenecían.—Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podían (art. 13) las Corporaciones ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.—Las Corporaciones no solo podían (art. 18) conforme á derecho, cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si daban lugar á citacion judicial para el cobro y no tenían fiador de réditos, quedaban obligados á darlo desde entonces, aun cuando verificaran el pago en cualquier tiempo despues de la citacion.—Los que por remate ó adjudicacion adquirían fincas en virtud de esta ley (art. 21), podían en todo tiempo disponer de ellas libremente como de propiedad legitimamente adquirida, quedando solo á las Corporaciones á quienes pertenecían, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualis-

tas por el capital y réditos.—Los adquiridores de fincas rústicas del clero *podían* dividir sus terrenos (art. 22) para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las Corporaciones censualistas pudieran oponerse á la division, y si solo usar de sus derechos para que se distribuyera el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quedase asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.—Los capitales que como precio de las fincas quedaban impuestos sobre ellas á favor de las Corporaciones (art. 23), tenían el lugar y prelacion que conforme á derecho les correspondiera, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se les impusieran en lo sucesivo.—Sin embargo de la hipoteca á que quedaban afectas las fincas rematadas ó adjudicadas, nunca (art. 24), *podrían volver en propiedad* á las Corporaciones, quienes, al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrían pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos particulares contra el deudor.—Por otra disposicion (art. 25) se declaró, que en lo de adelante, ninguna Corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que fuese su carácter, denominacion ú objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresaba el artículo 8 respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.—En consecuencia, (art. 26) todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresasen á las arcas de las Corporaciones, por redencion de capitales, *nuevas donaciones, ú otro título*, podrían ser impuestas sobre propiedades particulares ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.—Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á esta ley, continuarán (art. 35), aplicándose á



los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas (1).

275. En 5 de Febrero de 1857 se promulgó la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 27, despues de declarar, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada *sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion*, repitió lo ya constante en los artículos 8 y 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.

276. Por la ley de 10 de Agosto de 1857 se declaró (art. 26), que son inhábiles para heredar por testamento y aun para adquirir legados (fr. 3<sup>a</sup>): la iglesia, convento ó monasterio del confesor del testador, (fr. 4<sup>a</sup>); las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces.

277. Como se ve, hasta aquí, salvos algunos atentados de carácter arbitrario y abusivo de que había sido víctima el Clero católico, el legislador no había desconocido la propiedad eclesiástica, sino para obligar á sus dueños á convertirla en nu-

(1) A esta ley se refieren entre otras disposiciones, el Reglamento de 30 de Julio de 1856, y las Resoluciones de 20 de Agosto; 26 de idem; 27 de idem; 5 de Setiembre; 6 de idem; 9 de idem; 10 de idem; 17 de idem; 18 de idem; 20 de idem; 24 de idem; 9 de Octubre; 12 de Noviembre; 15 de idem; 19 de idem; 27 de idem; 18 de Diciembre y 20 de idem, todas de 1856.—Véanse además: Decreto de las Cortes españolas de 27 de Setiembre de 1820; Decreto de las mismas de 1<sup>o</sup> de Octubre del mismo año; Orden de la Soberana Junta provisional del Imperio mexicano de 18 de Diciembre de 1821; Ley de 4 de Julio de 1822; Ley de 31 de Agosto de 1843; Ley de 30 de Julio del mismo año; Ley de 27 de Marzo de 1847; Decreto de 29 de Marzo del mismo año; Circular de 20 de Marzo de 1855; Dictámenes de los Señores Peña y Peña y Jáuregui sobre la ley de 31 de Agosto de 1843; Protesta de 22 de Setiembre de 1848, del Illmo. Sr. Arzobispo de Morelia, Dr. D. Juan C. Portugal.

merario, impidiéndoles que adquiriesen en lo de adelante bienes raíces por cualesquiera títulos. Además, la ley de 25 de Junio de 1856 se refería también á las corporaciones civiles, y dejaba subsistentes las Comunidades Religiosas; mas en 12 de Julio de 1859 se dió una ley privativa y especial, que debía borrar hasta la última sombra de las Corporaciones Religiosas y de sus propiedades.

Por el artículo 1<sup>o</sup>. se declaró que entraban al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos y fuera cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran y el nombre y aplicacion que tuviesen. "Habrá (art. 3<sup>o</sup>) perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la Religion Católica, así como el de cualquiera otra."—"Se suprimen en toda la República (artículo 5<sup>o</sup>) las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las Comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias."—"Queda prohibida (art. 6<sup>o</sup>) la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas."—"Los religiosos de las órdenes suprimidas *podian* (art. 9<sup>o</sup>) llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento."—El Gobernador del Distrito Federal y los de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, debían designar (art. 11) los templos de los regulares suprimidos que habían de quedar expe-



ditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.— Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las Comunidades Religiosas suprimidas, debían (art. 12) aplicarse á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.— Los eclesiásticos regulares, que á pesar de esta ley, se reunieran en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará (art. 13) inmediatamente de la República.— Los conventos de religiosas existentes, continuarán (art. 14) existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de los regulares suprimidos, debían quedar bajo la de sus obispos diocesanos.— Toda religiosa que se exclaustlara, debía recibir (art. 15) en el acto de su salida la suma que hubiera llevado al convento en calidad de dote, cualquiera que fuese la procedencia de ésta. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hubieran llevado á sus monasterios, debían recibir, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustacion. Tanto del dote como de la pension, podrían las religiosas disponer libremente como de cosa propia.— Cada religiosa debía (art. 17) conservar el capital que en calidad de dote hubiera llevado al convento. Este capital se afianzaria en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgaria individualmente á su favor.— A cada uno de los conventos de religiosas se dejaba (art. 18) un capital suficiente para que con sus réditos se atendiese á la reparacion de fábricas, y gastos de las festividades y sus patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarían los presupuestos de estos gastos, los cuales serían presentados dentro de quince días

de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó a los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.— Todos los bienes sobrantes de dichos conventos (art. 19) debían ingresar al tesoro general de la Nacion, conforme á lo prevenido en el artículo 1º.— Las religiosas que se conservaran en el claustro, podían (art. 20) disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona prescribían las leyes. En caso de no hacer testamento, ó de que no tuvieran ningun pariente capaz de recibir la herencia *abintestato*, el dote ingresaria al tesoro público.— Se cierran perpetuamente (art. 21) los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las novicias no podrían profesar y al separarse del noviciado se les devolveria lo que hubieran llevado al convento.— Era declarada nula (art. 22) y de ningun efecto toda enajenacion que se hiciera de los bienes mencionados en esta ley, sea que se verificase por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no hubiese recibido expresa autorizacion del gobierno. El comprador, nacional ó extranjero, quedaba obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor y satisfaria además una multa de cinco por ciento, regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorizara el contrato, seria depuesto ó inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirían la pena de uno á cuatro años de presidio.— Todos los que directa ó indirectamente se opusieran ó de cualquier manera enervasen el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serían, (art. 23) segun que el gobierno calificase la gravedad de su culpa, expulsados de la República ó consignados á la autoridad judicial (1).

(1) Véanse la Ley de 13 de Julio de 1859; la Circular de 19 de Julio del mismo año; Aclaracion de 27 de Julio del mismo año; Resolucion de 28 del mismo mes y año; Circular de 3 de Agosto de id.;